

RADICACIÓN: 08001311000620230013200
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: SEVERO RAMIREZ PORRAS
DEMANDADA: MARIA FELISA RIVAS SIMANCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTO, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de julio de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- El poder aportado con la demanda no acredita haber sido otorgado como mensaje de texto lo cual contraviene el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni tampoco cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario como lo indica el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.
- No se indica la dirección electrónica de la parte demandada lo cual contraviene el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.
- Adicionalmente, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente del escrito de subsanación. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

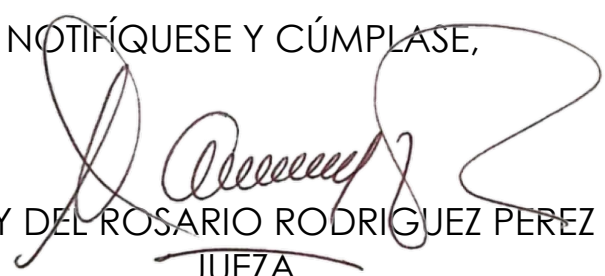
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA